

ESCALA EJECUTIVA | PROMOCIÓN 38



INFORME

EXAMEN CASO PRÁCTICO

VALORACIÓN DOCENTE

El día 20 de marzo de 2024, en la Plaza de Carabanchel nº 5 de Madrid, los futuros Inspectores de la Policía Nacional se han enfrentado a una de las pruebas estrella de la oposición a la Escala Ejecutiva de la Policía Nacional, categoría de Inspector: la prueba de caso práctico, la que, sin duda, es una de las más difíciles a las que el aspirante debe enfrentarse para cumplir su sueño.

Desde la Jefatura de estudios de la Academia Jurispol, queremos dar las gracias en primer lugar a todos los alumnos que han confiado su futuro en nosotros, y, en segundo lugar, a todo el equipo docente, que sin descanso alguno, ni fines de semana, ni festivos, han estado a su lado a cada minuto, resolviendo miles de dudas, tanto por el Campus, como por el canal privado de Telegram que creamos precisamente para estar en contacto con ellos.

Analizando ya lo que ha sido el examen de este año, promoción 38, destaca la dificultad de la **primera pregunta** del caso. Si bien este año la extensión ha sido más razonable que la de la promoción 37, que nos sorprendió con un relato de hechos probados excesivamente largo en nuestra opinión, destaca lo insólito de la casuística elegida, que lejos de consistir en ejemplos jurisprudenciales paradigmáticos de los delitos concurrentes, como por citar algunos las detenciones ilegales y la frustración en la ejecución, recogen aplicaciones inusuales en la jurisprudencia de tipos penales que ya *per se* revisten elevada complejidad. En nuestra opinión, esta elevada dificultad actúa en perjuicio del incluso del opositor más diestro en caso práctico, que encuentra significativas dificultades para demostrar como es debido sus vastos conocimientos en la materia habida cuenta el nivel de exigencia y la excesiva especialización requerida del opositor.

Entrando a valorar la **segunda pregunta**, debemos felicitar al Tribunal por la asequibilidad de los enunciados de este examen. En esta ocasión, el opositor bien preparado, ha podido demostrar sus conocimientos en distintas materias relacionadas con el ámbito procesal. Destaca la especial proyección internacional de esta segunda pregunta, con dos de los tres enunciados pivotando sobre la Unión Europea: los instrumentos de reconocimiento mutuo, por un lado, y la Fiscalía Europea, por otro, estudiados en los temas 24 y 9 del temario exigido en la oposición.

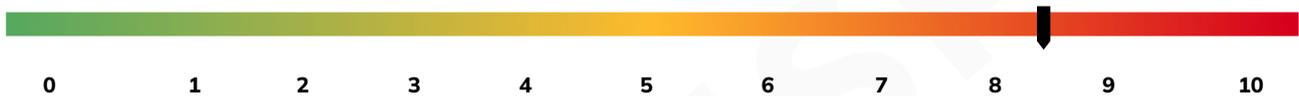
Para terminar, en lo que respecta a la **tercera pregunta**, se percibe un incremento de dificultad derivada de una mayor exigencia al opositor en lo que refiere a la profundidad de sus conocimientos en materia de psicología. Lo que primero ha llamado nuestra atención es el enunciado, que quizá debido a cierta vaguedad en su formulación (o simplemente es consecuencia de lo excesivamente abierto de la pregunta), ha resultado en una pregunta muy extensa, con mucho contenido que exponer, en la que no sólo se pedía las teorías de la delincuencia, sino también una puesta en relación con otros contenidos relacionados, además de su aplicación práctica en relación con el caso planteado.

En resumen, un total de **42** casos prácticos, con 10 preguntas policiales dobles y nuestras 10 apuestas personales de pregunta de psicología, a los que sumamos las mejores clases de Derecho Penal, Procesal y Psicología de la mano de los indiscutibles números 1 en su campo, Francisco José Rius Diego en Valencia y online, Manuel Damián Cantero Berlanga en Madrid y Málaga, y su equipo especializado, es como hemos preparado a nuestros alumnos en el curso de casos finales de inspector. Pero no sólo

son los casos -que retroalimentamos íntegramente ya que como sabemos, a mayor claridad, más probabilidades de éxito-: es también la resolución de dudas, los repasos, los esquemas, canal privado Telegram, el estar ahí junto a vosotros, en momentos de ilusión, pero también durante esos en los que sentís más estrés y presión. Porque somos tu Academia, y no estamos sólo para ofrecerte el mejor material, el más trabajado y el más completo, de máxima calidad además de cantidad, sino también para guiaros en esta andadura en la que habéis embarcado, con dedicación, devoción y responsabilidad, y que, sin duda, os llevará al mayor de los éxitos personales y profesionales.

Estamos, y seguiremos estando a vuestro lado, en cada paso del camino, comprometidos a dar lo mejor de nosotros mismos para que cumpláis vuestro sueño, que, en realidad, también es el nuestro. GRACIAS, GRACIAS Y MÁS GRACIAS por haber confiado en nosotros para llevarte de la mano hacia tu futuro.

NIVEL DE DIFICULTAD ESTIMADO DE LA PRUEBA



Recreación del enunciado del caso

Sobre las 14 horas del día 29 de mayo de 2010, desempeñando el acusado, Carlos, funciones propias de su cargo, en el puesto fronterizo del aeropuerto de Ibiza, fue requerido por Bernardo, para que interviniese en relación a un incidente que dicha persona había tenido en el parking del aeropuerto con un ciudadano italiano llamado Everardo, y en el cual, éste le había insultado, así como le había realizado gestos de que le iba a agredir, siendo el acusado quien redactó la denuncia, sin la presencia del denunciante y recogiendo en la misma que el Sr. Everardo le había dicho al Sr. Bernardo "si no te callas te voy a matar, que soy un capo de la mafia y te cortaré el cuello", resultando que en ningún momento el Sr. Bernardo le manifestó al acusado que el Sr. Everardo le hubiera amenazado con dicha frase.- El acusado acudió junto con el Sr. Bernardo al lugar donde se hallaba el Sr. Everardo, dirigiéndose a éste con frases tales como "tú, hijo de puta, dame la documentación", procediendo seguidamente a detenerlo por un presunto delito de amenazas graves, engrilletándole con bridas aún cuando la situación no exigía tal medida, manifestando ante las discrepancias de sus compañeras que le daba igual, que lo iba a detener. Presenciando tales hechos se encontraban las compañeras del acusado, agentes de la Policía Nacional con carné profesional NUM000 y NUM001.

Posteriormente, trasladado el detenido a dependencias policiales por un presunto delito de amenazas graves fue puesto en libertad a las 17:45 horas por el Instructor de tales diligencias (NUM002), por considerar que los hechos no revestían caracteres de delito.

Carlos, hallándose franco de servicio, en fecha 25 de abril de 2012, sobre las 17 horas, en la CALLE000 de Palma, se reunió con Antonio, el cual había reclamado a la novia del acusado la devolución de 300 euros entregados como señal para el alquiler de un piso sito en esa misma calle, y cuyo contrato no llegó a formalizarse, siendo que tan pronto se personó el Sr. Antonio en el lugar, el acusado inició un forcejeo con éste, propinándole un puñetazo en la mandíbula, el cual no le causó lesión alguna, reteniendo al Sr. Antonio en el lugar en contra de su voluntad, y sin que el acusado se identificara en ningún momento como agente de la autoridad, llamando seguidamente al acusado a dos compañeros de la Policía Nacional para que se personaran en el lugar de los hechos, siendo que al llegar los mismos les informó, con conocimiento de su falsedad, de que el Sr. Antonio había intentado apoderarse de su teléfono móvil empleando violencia, siendo esa la razón por la que se había procedido a su detención, interesando de los compañeros el traslado del Sr. Antonio como detenido a dependencias policiales, y ello por la comisión de un delito de robo con violencia en grado de tentativa, asumiendo el acusado, como agente de la policía Nacional, todos los trámites a cumplimentar en dependencias policiales con respecto a la detención llevada a cabo. Una vez realizado el traslado, el acusado se entrevistó con el detenido, instándole a que le hiciera entrega del recibo donde constaba la entrega de los 300 euros a su novia sino quería quedarse encerrado allí ni tener problemas, tanto él como su familia, con la tarjeta de residencia en territorio español. Sobre las 18:20 horas el Sr. Antonio fue puesto en libertad por el acusado.

Previo a la celebración del plenario, Carlos consignó la cantidad de 1.250 euros a favor de Antonio. La tramitación de las diligencias ha sufrido un retraso importante e injustificado, tanto en su fase intermedia como desde la celebración del juicio hasta el dictado de la sentencia.

El día 21 de diciembre de 2015 sobre las 18:00 horas aproximadamente, los acusados Carlos, mayor de edad y con antecedentes penales cancelables, y César, mayor de edad y con antecedentes penales

no computables a efectos de reincidencia, se dirigieron a la Ría de Vigo a bordo de la embarcación DIRECCION000RE-....-.... , y debajo del Puente de Rande extrajeron 115 kilogramos de vieira (Carlos iba a los mandos de la embarcación mientras Cristobal se sumergía para capturar la vieira). De allí se dirigieron al muelle de Domaio, donde les estaban esperando para descargarlas con el vehículo Skoda, matrícula-NGY , las acusadas Isabel y Sara, mayores de edad y sin antecedentes penales, y ello con la finalidad de destinarlas a su comercialización o venta a terceros.

Cuando se encontraban descargando las vieiras y metiéndolas en el maletero del vehículo, fueron interceptados por los Agentes del Servicio de Guardacostas con número de identificación profesional NUM000 y NUM001 , y que habían venido vigilando las maniobras de los dos primeros acusados desde que estaban posicionados con la embarcación bajo el Puente de Rande.

Remitidas muestras de las vieiras intervenidas para su análisis al Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino (INTECMAR), se detectó la presencia de 155,7 microgramos de ácido domoico por cada gramo, cuando el límite máximo permitido para el consumo humano por la normativa no ha de exceder de 20 microgramos por cada gramo. El consumo de ácido domoico por encima de tales límites puede causar mareos, vómitos, necesidad de entubación, provocar el coma y, en casos severos, la muerte.

La embarcación DIRECCION000 RE-....-.... utilizada para extraer la vieira corrompida es propiedad de Isabel. El vehículo Skoda matrícula-XPL es propiedad de Sara. En las inmediaciones del lugar donde fueron interceptados los acusados, bien fuera dentro de la embarcación bien, a los pies de la misma y del vehículo, fueron aprehendidos un traje completo de buceo, aletas, un regulador, plomos, cachos, dos remos, dos bidones, cubos, líneas de pesca, cestas plásticas y una linterna, efectos todos ellos utilizados para la extracción de la especie incautada.

El acusado Antonio (mayor de edad y sin antecedentes penales) desde el año 2.013 y hasta al menos el año 2.016 actuó en el tráfico económico como empresario del sector de la automoción, utilizando sucesivamente la cobertura formal de las sociedades GAUDÍ MOTORS, S.L., GAUDÍAUTOMOCIÓN, S.L. y SERVEI CORSEGA, S.L., todas ellas domiciliadas en la localidad de Barcelona. El acusado Antonio fue, de hecho, el único propietario o principal socio y titular en exclusiva del poder de dirección endichas entidades, que fue utilizando en diferentes periodos temporales para operar formalmente en el tráfico económico y para emplear, también formalmente, a los trabajadores que para él prestaban servicios. Sin embargo, el acusado utilizaba para encubrir su actuación y eludir sus responsabilidades a diferentes "hombres de paja" o testaferros. Así, en la empresa "Gaudi Automoción, S.L." procedió a nombrar como administrador formal a Guillermo, que en realidad era un trabajador de las tres empresas, y en la empresa "Servei Córsega,S.L.", fue nombrado administrador otro trabajador que no ha sido hallado, además de haberlo sido también durante unos meses el mentado Guillermo . El acusado Antonio estaba obligado en el ejercicio de su actividad al pago de las cotizaciones de la Seguridad Social por razón de los trabajadores que tenía empleados, pago que debía realizar por mensualidades durante el mes siguiente al del devengo de las cuotas y, decidido a competir en el tráfico económico sin cumplir con dicha obligación, el mecanismo que utilizó el acusado fue el de ir encadenando sucesivas altas y bajas de sus trabajadores en las diferentes entidades (las antes mencionadas),de tal manera que, cuando los impagos administrativamente imputables a una de ellas eran descubiertos, formalizaba las bajas de los trabajadores en esa entidad y sus consecutivas altas en una nueva entidad "limpia" de deudas y aparentemente desvinculada de la anterior. El importe total así defraudado por el acusado Antonio, desde el año

2.013 hasta el mes de mayo de 2.016, sumando las cuotas debidas por la empresa "Gaudí Automoción, S.L." y la empresa "Servei Córsega, S.L.", asciende a la suma de 179.216'95 euros.

Por último, por Auto de fecha 13-12-2017, dictado por el Juzgado Mixto nº 4 de Molina de Segura, se homologó judicialmente la propuesta de regulación de medidas provisionales sobre la guardia, custodia y alimentos de hijo menor de edad, (número 442/17). Entre estas medidas, se atribuyó el uso y disfrute de la vivienda sita en C/ DIRECCION000 nº NUM000 de DIRECCION001, a Ángeles y a su hijo menor de edad.

La citada resolución otorgó una semana al acusado, Carlos Daniel, español, mayor de edad, titular del DNI: NUM001 y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, desde la fecha de su notificación, 15-12- 2017, para la retirada de sus enseres y objetos personales.

Pese a ser conocedor de la citada resolución, el acusado, con ánimo de impedir a Ángeles y a su hijo, acceder a la vivienda, cuyo uso y disfrute se le había atribuido judicialmente, no abandonó la vivienda en la fecha en la que estaba obligado a ello.

Posteriormente, se presentó por la Sra. Ángeles, demanda solicitando el despacho de la ejecución frente al acusado, del citado auto de 13-12-2107. Admitida la demanda, el día 18 de abril de 2018, se dictó orden general de ejecución del título ejecutivo, despachándose la ejecución contra el acusado, y requiriéndole para que en v el plazo de diez días procediera a poner la vivienda a disposición de la Sra. Ángeles, señalándose el día 23de mayo de 2018 para el lanzamiento.

El acusado, con ánimo de impedir a la Sra. Ángeles el acceso a la vivienda procedió a su venta, el día 1 de marzo de 2018, a Antonio, procediéndose a su inscripción en el Registro de la Propiedad de DIRECCION002, el día 20 de abril de 2018, (tomo NUM002, libro NUM003, folio NUM004).

1ª PREGUNTA

Calificación jurídico-penal, fundamentación jurídica de los hechos probados, grado de ejecución y participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: Conforme a lo dispuesto en la LO 10/1995, de 23 de noviembre y sus posteriores reformas, en opinión del opositor que suscribe, se aprecian los siguientes ilícitos penales:

1.- Un delito de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el art. 390.1.4º, en relación con los arts. 24 y 26 del Código Penal.

2.- Dos delitos de detención ilegal por funcionario público, específicamente atenuado por dar libertad al detenido dentro de los 3 primeros días, previsto y penado en el art. 167 en relación con el art. 163.2º CP.

No concurre un delito de extorsión tipificado en el art. 243 del Código Penal.

3.- Un delito contra la salud pública en grado de tentativa, previsto y penado en el art. 363.3 en relación con los arts. 16 y 62 del Código Penal.

4.- Un delito de defraudación a la Seguridad Social, tipificado en el art. 307.1 del Código Penal, agravado por la cuantía de lo defraudado en el art. 307 bis.1.a) al superar ésta los ciento veinte mil euros.

5.- Un delito de frustración de la ejecución, previsto y penado en el art. 257.1.2º del texto punitivo.

No concurre un delito de coacciones agravado por impedir el legítimo disfrute de la vivienda tipificado en el art. 172.1.III, ni tampoco un delito de coacciones en el ámbito familiar del art. 172.2 del Código Penal.

Atendiendo a la clasificación penológica ofrecida por el CP en sus arts. 13 y 33, todos los delitos son menos graves, al llevar aparejadas penas de multa de más de seis meses o de prisión o inhabilitación especial de hasta cinco años.

4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: De acuerdo con la anterior calificación jurídica, entendemos que concurren los delitos anteriormente reseñados por los siguientes razonamientos jurídicos:

1) En primer lugar, concurre **un delito de falsedad documental**, cuyo BJP es la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, así como la confianza de los ciudadanos e instituciones en los documentos como medios de prueba, habida cuenta que Carlos, funcionario público en su condición de PN que presta servicios en el puesto fronterizo de un aeropuerto, en el ejercicio de sus funciones, de forma consciente y voluntaria y con el fin de justificar la detención ilegalmente realizada, procede,

con dolo falsario, a la redacción de un atestado en el que mendazmente hace constar que Bernardo ha manifestado que Everardo le profirió una frase amenazadora, faltando a la verdad en la narración de los hechos que reproduce en el documento y afectando con ello a la función probatoria del documento.

2) Asimismo, atribuimos a este mismo SA dos delitos de detención ilegal por funcionario público, atenuados por dar libertad a los detenidos dentro de los primeros 3 días, cuyo BJP lo constituye la libertad deambulatoria, porque Carlos, en su condición de funcionario policial y sin mediar causa por delito, sin estar autorizado detiene a Everardo, justificando dicha detención en un supuesto delito de amenazas que conoce incierto, al haber falseado él mismo la denuncia como medio para la privación de libertad.

Carlos NO actúa como particular en este caso, a efectos del art. 163.4 CP, pues dicho tipo privilegiado se justifica en casos de error del particular o funcionario que acuerda tal detención, lo que no ocurre en nuestro supuesto en la medida en que Carlos falseó la denuncia dolosamente para tener una justificación para la detención.

Asimismo, Carlos, franco de servicio, con conocimiento de su falsedad y con evidente ánimo de que se proceda a la arbitraria privación de libertad de Antonio, inventa la argucia de que éste había intentado arrebatarse el móvil con violencia, siendo creído por los agentes uniformados que acudieron a requerimiento del SA y que practicaron la detención de la víctima.

En negativo, un delito de extorsión, puesto que no se acredita que si bien Carlos, franco de servicio, le exige a Antonio el recibo acreditativo de haberle entregado éste a la novia del recurrente 300 € de señal para un arrendamiento que no llegó a realizarse, no le obliga a confeccionar documento alguno consistente en realizar un acto o negocio jurídico en perjuicio propio o de tercero.

Recordemos que la extorsión es un delito de encuentro forzado, puesto que el sujeto pasivo es obligado a facilitar la confección y entrega al sujeto activo de un documento que incorpora un valor económico del que resulta un perjuicio, o bien para el extorsionado, o bien para un tercero.

8

Esto es, la conducta del SA se limita a requerirle la entrega del recibo en el que constaba tal entrega, por lo que no se da la acción típica del delito de extorsión.

3) Posteriormente, calificamos un delito de fraude alimentario, que protege la salud pública, y en particular la seguridad alimenticia de los consumidores como BJ, dado que Carlos, César, Isabel y Sara, con conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado que crean con su acción y guiados por el propósito compartido de comercializar el material obtenido, trafican con géneros corrompidos, en este caso vieiras en el que se detectó la presencia de una cantidad por encima del límite de consumo humano de ácido domoico, siendo este comportamiento idóneo para poner en peligro la salud de los consumidores.

Nos encontramos ante un delito según la jurisprudencia de peligro abstracto, hipotético o potencial, y según la doctrina científica mayoritaria de peligro concreto. No se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el BJP. En casos del 363.3 CP. la situación de concreto peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento realizado para producir dicho peligro. Es posible su consumación sin la directa involucración del consumidor.

De los hechos probados se colige que si bien los coautores, compartiendo el dominio del hecho dieron comienzo a la ejecución (en calidad de productores con respecto de Carlos y César, que se encargaron de las labores de extracción y distribución, a la que se sumaron Isabel y Sara, quienes a su vez aportaron los medios de transporte utilizados), siendo concededores no sólo de que desarrollaban una acción prohibida, sino también de la alta probabilidad de que las vieiras superara los niveles que resultan nocivos para la salud, con el consiguiente riesgo para el BJP, dan inicio a la ejecución con la obtención del género peligroso que se proponen distribuir, ésta no llega a consumarse, al ser sorprendidos en el momento en el que iniciaban su descarga al vehículo que había de proporcionar su distribución, por lo que no llegaron no ya comercializarlo sino ni siquiera a tenerlo almacenado en condiciones de poder llegar a serlo.

Se podría haber planteado la consumación si, p.ej., se hubiera acreditado que la acción de extracción de vieiras hubiera sido producto de un previo convenio con terceros que hubieran asegurado la compra.

4) En otro orden de consideraciones, concurre **un delito de defraudación a la Seguridad Social, agravado por la cuantía de lo defraudado**, que protege como BJ la parte del patrimonio del sistema de la Seguridad Social correspondiente a las cuotas debidas por el sujeto obligado, dado que Antonio, con conocimiento y voluntad y valiéndose de testaferros, estando obligado a ello elude el pago de las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social de sus trabajadores, privando a la Seguridad Social con ánimo defraudatorio, de las cuotas que le corresponden por derecho, en una cuantía que supera holgadamente los 120.000 euros fijados por la ley como agravante específico de la conducta.

5) Por último, apreciamos **un delito de frustración de la ejecución**, cuyo BJP, de carácter pluriofensivo lo conforma la seguridad del tráfico jurídico así como la eficacia inmediata de los instrumentos públicos puestos al servicio de la ordenada ejecución crediticia, habida cuenta que Carlos Daniel, de forma unilateral y con ánimo de impedir que quedara a disposición de Ángeles, procede a la venta de la vivienda familiar en perjuicio de ésta, pues a ella había quedado judicialmente atribuida, defraudando con ello las legítimas expectativas que sobre el inmueble tenía la esposa, acreedora de un derecho de contenido económico.

En otro orden de consideraciones, la conducta de Carlos Daniel **NO se subsume en un delito de coacciones**, pues no se acreditan suficientes elementos que nos permitan realizar un juicio de subsunción, quedando el desvalor del injusto desplegado por el SA suficientemente abarcado con la apreciación del delito de frustración de la ejecución.

Los delitos del presente supuesto han sido todos cometidos con dolo, llevándose a cabo los elementos intelectivos y volitivos del modo descrito en la fundamentación precedente, por lo que serán de aplicación los artículos 5 y 10 del CP.

3. GRADO DE EJECUCIÓN Y PARTICIPACIÓN: De acuerdo con el art. 15 CP, son punibles el delito consumado y la tentativa. En nuestro caso, los sucesivos desarrollos del iter criminis nos muestran que todos los delitos se encuentran consumados, al haberse perfeccionado la ejecución de los distintos hechos punibles, de acuerdo con los artículos 15 y 61 del CP, con excepción del delito contra la salud pública, que se encuentra en grado imperfecto de ejecución al no haberse producido el resultado a pesar de haber desplegado el autor TODOS / PARTE de los actos ejecutivos que objetivamente debían producir el mismo, por causas ajenas a su voluntad.

En este caso, los delitos de detención ilegal y de defraudación a la Seguridad Social son de resultado, al requerir el primero una efectiva privación de la libertad víctima y el segundo la producción de un perjuicio a la Seguridad Social, mientras que los delitos son de mera actividad, al consumarse con la mera realización del tipo penal, sin que exijan una modificación del mundo exterior como consecuencia de la conducta voluntariamente desplegada.

En sede de autoría y participación, cabe afirmar, de conformidad con el art. 28 CP, que:

Carlos es autor directo de los delitos de falsedad documental y detenciones ilegales.

Carlos, César, Isabel y Sara con coautores de un delito contra la salud pública.

Antonio es autor directo del delito de defraudación a la Seguridad Social.

Por último, **Carlos Daniel** es autor directo del delito de frustración de la ejecución.

Al haber intervenido en la ejecución de los hechos respectivamente cometidos libre y voluntariamente, de un modo personal y directo, siendo todos ellos responsables criminalmente a tenor del art. 27 del CP.

4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: En el presente supuesto resulta de aplicación a Carlos atenuante de dilaciones indebidas, recogida en el art. 21.6° del Código Penal, en relación con los delitos de falsedad documental y detenciones ilegales cometidos, habida cuenta del retraso importante e injustificado en la tramitación del procedimiento. Asimismo, le es aplicable también la atenuante de reparación del daño del 21.5° del Código Penal, en relación con el segundo delito de detención ilegal, al haber procedido a reparar el daño o disminuir sus efectos antes del juicio oral.

2ª PREGUNTA

2.1. María tiene diversas órdenes de protección a su favor dictadas por el Juez de Violencia sobre la Mujer de Madrid y tiene que desplazarse por motivos de trabajo a Bélgica. La mujer acude a Comisaría, ¿qué información le daría sobre la posibilidad de extender la medida a Bélgica, los requisitos que se exigen y cómo puede solicitarlo?

Totalmente explicada en el TEMA 24, volumen III, pág. 64-65 del TEMARIO, así como en el Libro de Esquemas, volumen I, págs. 219-220.

La Orden Europea de Protección permite a las víctimas de violencia, en particular de violencia doméstica y acoso, seguir disfrutando de protección contra sus atacantes cuando se trasladan a otro país de la Unión Europea (UE).

El Juez o Tribunal español competente podrá adoptar una orden europea de protección, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección, cuando concurran los siguientes requisitos:

- a. Que se haya dictado una resolución judicial penal adoptando la medida de protección, tanto si se trata de medidas cautelares impuestas como de penas privativas de derechos que, por su contenido análogo, persigan idéntica finalidad de protección de la víctima.
- b. Que la víctima resida, permanezca o tenga intención de hacerlo en otro Estado miembro de la Unión Europea.
- c. Que la víctima solicite la adopción de la orden de protección, por sí misma o a través de su tutor o representante legal.

Para que se pueda dictar una orden europea de protección, debe existir una medida de protección nacional previamente en un país de la UE que imponga una o varias de las prohibiciones o restricciones indicadas a continuación al causante del peligro para la persona protegida:

- ✓ prohibición de entrar en determinados lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta;
- ✓ prohibición o restricción de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio; o
- ✓ prohibición o restricción del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la fijada.

Son autoridades competentes para emitir y transmitir una orden europea de protección, los Jueces o Tribunales que conozcan del procedimiento penal en el que se ha emitido la resolución adoptando la medida de protección.

La víctima también podrá formular su solicitud en el Estado de ejecución. Por último, la orden europea de protección podrá transmitirse, de manera simultánea, a varios Estados de ejecución si la víctima manifiesta su intención de permanecer en varios de ellos.

2ª PREGUNTA

2.2. Se realiza una entrada y registro en un domicilio durante la investigación de un delito de tráfico de drogas, en la que los agentes actuantes hallan un cadáver. Indique si el hallazgo es válido y se puede utilizar como prueba conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sobre los hallazgos casuales.

La teoría de los hallazgos casuales ha sido muy trabajada a lo largo del curso, tanto de cara al tipo test como al caso práctico. Trabajado en la FICHA DE PROCESAL del tema 50.7 sobre Entrada y Registro. Explicada en clase online el 8 de Marzo, y en Madrid el 11 de Marzo, durante el curso de casos finales.

En caso de descubrimiento de delito distinto al investigado, se plantea el problema de si el nuevo delito puede o no ser tenido en cuenta en la práctica de la diligencia de registro. Al respecto, si bien la jurisprudencia no es unánime al respecto, existe una corriente jurisprudencial que estima que el registro no debe extenderse a otros ilícitos diferentes del delito investigado y motivador, por tanto, del auto de entrada y registro. Según esta corriente el/los presuntos delitos descubiertos con ocasión de la práctica de la diligencia deben ser puestos en conocimiento del Juez autorizante, para que determine si son o no conexos con el delito investigado y, si procede, extender el mandamiento o a conceder uno nuevo, con las medidas preventivas que ello comporta (SSTS 91/1994, de 21 de enero y 1706/1993, de 2 de julio). Siguiendo esta postura se impone suspender la práctica de la diligencia y recabar la intervención del Juez en el sentido señalado.

La corriente mayoritaria considera que debe otorgarse validez a las pruebas de otros delitos diferentes del que motiva el mandamiento y obtenidas durante un registro, conforme establecen las SSTC 41/1998, de 24 de febrero; SSTS 805/1997, de 7 de junio y 462/1999, de 22 de marzo. Así, el descubrimiento de otros delitos durante la realización de un registro judicialmente autorizado tiene que ver con la flagrancia en el sentido que la entiende el TC en su STS 341/1993, de 18 de noviembre, relativa a la inconstitucionalidad del art. 21.2 de la LO 1/1992, de 21 de febrero.

Si en la práctica del registro aparecen objetos constitutivos de un cuerpo de posible delito distinto a aquel para cuya investigación se extendió el mandamiento habilitante, tal descubrimiento se instala en la nota de flagrancia, por lo que producida tal situación la inmediata recogida de los mismos no es sino consecuencia de la norma general contenida en el art. 286 LECrim (STS 462/1999, de 2 de marzo).

El hallazgo casual de efectos que pudieran ser constitutivos de un objeto delictivo obliga a los funcionarios de la policía judicial que realizan la investigación y, en su caso, a los funcionarios de la Administración de Justicia, a su intervención y a la realización de aquellas diligencias necesarias para la investigación del delito para su persecución (STC 41/1998, de 24 de febrero).

2ª PREGUNTA

2.3. Ud. como inspector está investigando junto a la Fiscalía Europea una trama de fraude contra la Hacienda Pública de la Unión Europea. Indique el procedimiento a seguir y el órgano competente para su conocimiento y fallo, así como la normativa reguladora.

Explicado en el TEMA 9, volumen I, págs. 272-276 del TEMARIO, así como en el volumen I, págs. 62-64 del libro de Esquemas.

NORMATIVA REGULADORA:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- El Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo.
- Ley Orgánica 9/2021, de aplicación del reglamento anterior.

Los Fiscales europeos delegados son competentes en el conjunto del territorio nacional para investigar y ejercer la acción penal ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea.

En el ejercicio de sus funciones, los Fiscales europeos delegados podrán dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

La Audiencia Nacional será competente para el conocimiento y fallo de estos procedimientos, si bien en caso de aforamientos puede competir al Tribunal Supremo o al Tribunal Superior de Justicia correspondiente. En cada uno de estos órganos judiciales se constituirá un Juez de garantías.

Corresponderá a los Fiscales europeos delegados la dirección de la investigación y la formación del procedimiento de investigación de la Fiscalía Europea. Todas las actuaciones relativas a este procedimiento se registrarán como procedimiento de investigación de la Fiscalía Europea y se anotarán en el sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea.

Los Fiscales europeos delegado dirigirán la investigación ordenando la realización de todos los actos de investigación y aseguramiento contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo los reservados a la autoridad judicial por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, que habrán de ser autorizados por el Juez de garantías.

Desde que resulten indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo por persona determinada, el Fiscal europeo delegado, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar mediante decreto las medidas cautelares dirigidas al aseguramiento de todas las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del mismo, incluidas las responsabilidades civiles, las multas y las costas, así como del decomiso que en el futuro pueda acordarse respecto de los efectos, instrumentos y productos del delito.

Una vez practicadas todas las diligencias necesarias, los Fiscales europeos delegados dictarán un decreto de conclusión del procedimiento en el que adoptarán alguna de las siguientes resoluciones:

- a) El archivo por improcedencia del ejercicio de la acción penal en los supuestos contemplados en el artículo 39.1 del Reglamento.
- b) La solicitud de que se dicte sentencia de conformidad, presentando ante el juez o tribunal competente para el enjuiciamiento escrito de acusación suscrito conjuntamente con la defensa de la persona encausada.
- c) La solicitud de apertura del juicio oral formulando escrito de acusación.
- d) Ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales de otro Estado miembro, disponiendo el archivo del procedimiento seguido en España.

Si el Fiscal europeo delegado, tras cumplimentar los trámites internos procedentes conforme a su Reglamento, hubiera estimado necesaria la apertura del juicio oral, lo solicitará al Juez de garantías formulando el correspondiente escrito de acusación.

3ª PREGUNTA

En relación con los autores de los delitos del caso, explíquelo de una manera que se pueda entender por qué han cometido los delitos, así como su motivación y adaptación social, conforme a la psicología y las ciencias sociales.

Trabajado en el **CASO FINAL 2** del curso de casos finales, y durante el resto del curso en los casos **36/2023, 38/2023, 45/2023 y 59/2023**.

1 TEORÍA DEL AUTOCONTROL DE GOTTFREDSON Y HIRSCHI (1990)

Estos autores diferencian entre las acciones delictivas y tendencias delictivas.

La ausencia de autocontrol aumenta la probabilidad de delinquir aunque esta falta de autocontrol puede ser contrarrestada por las características del propio sujeto o por factores situacionales.

Una persona que tiene un comportamiento delictivo:

1. Gratificación inmediata de los propios deseos (Ejemplo: Deseo \$ y cometo un robo).
2. Gratificación sin mucho esfuerzo.
3. Actividades excitantes y arriesgadas.
4. Escaso beneficio a largo plazo.
5. Pocas habilidades y planificación.
6. Egocéntricos e insensibles.
7. No considerar las consecuencias de su conducta.

SIEGEL criticó la Teoría de GOTTFREDSON Y HIRSCHI

- Las personas con baja autocontrol pueden no delinquir si han sido adecuadamente controladas por los procesos o educativo o carecen de las oportunidades para ello.
- Propone que una persona con elevado autocontrol puede delinquir si es expuesta reiteradamente a oportunidades delictivas.

2 TEORÍA DEL PATRÓN DELICTIVO DE BRANTINGHAM Y BRANTINGHAM

Esta teoría nos explica que las condiciones para que se dé un delito son 4:

1. Presencia de un individuo motivado para cometer el delito.
2. Actividades rutinarias que realiza el delincuente en potencia. Su vida diaria le ofrece oportunidades para el delito y le enseña modos de llevarlo a cabo.
3. Aparición de un suceso desencadenante. (Ejemplo: El vecino dice que se va a ir de vacaciones y yo lo escucho, entonces sé que la casa está sola).
4. Método para delinquir, está determinado por un guion previo o esquema producto de la experiencia acumulada.



GARRIDO, STANGELAND y REDONDO le añaden 2 condiciones + para que se dé un delito:

Encuentro de obstáculos para llevar a cabo la conducta:

- a) Delictiva, hace que se cambie el guion de actuación y que incluso la persona abandone la idea de delinquir momentáneamente.
- b) La experiencia negativa de intentos fracasados de delitos puede hacer que el delincuente cambie su esquema de actuación y desplace el delito hacia un blanco menos difícil o hacia otro tipo de delito.

3 TEORÍA INTEGRADORA DE FARRINGTON (1996)

Compuesta de 3 partes:

1º Tendencias antisociales o grado de tentativa

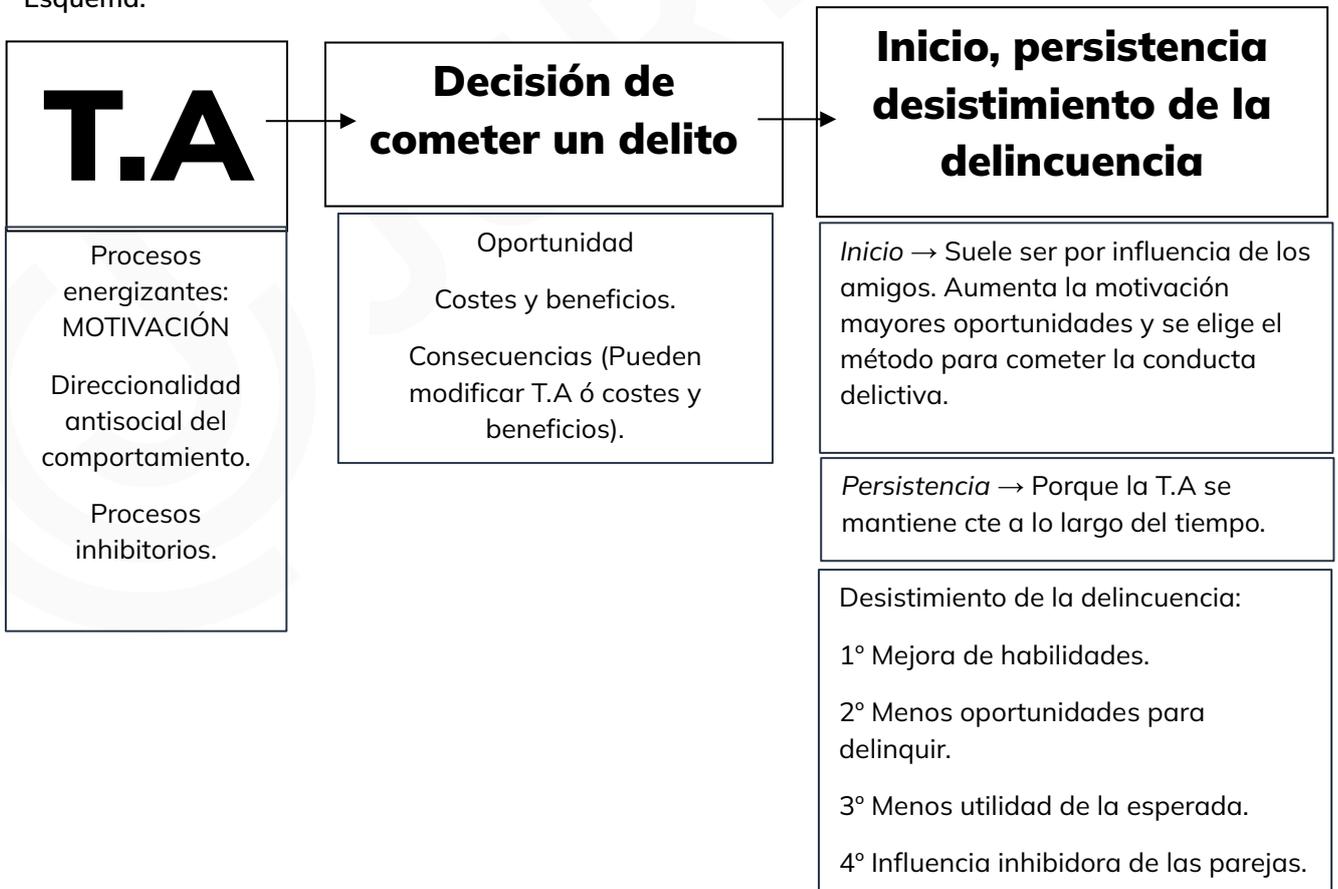
Existen 3 factores y procesos de los que dependen que los niños y jóvenes desarrollen propensiones antisociales y delictivas.

2º Decisión de cometer un delito

Interacción entre el individuo y la situación concreta

3º Inicio, persistencia y desistimiento de la delincuencia

Esquema:



4 TEORÍA DE AGNEW. TEORÍA GENERAL DE LA TENSIÓN DE AGNEW (1992)

PROCESO DE CONEXIÓN TENSIÓN - CONDUCTA DELICTIVA			
Fuentes de tensión	Emociones (-)	Conductas correctivas	Satisfacción (+)
- Imposibilidad de alcanzar objetivos sociales +. - Privación de gratificaciones que se poseen o se esperan. - Sometimiento a situación aversivas ineludibles.	DISGUSTO DEPRESIÓN MIEDO IRA (la ira energiza la acción)	CONDUCTA DELICTIVA	ALIVIO DE LA TENSIÓN

5 APRENDIZAJE SOCIAL DE AKERS (1996) (1997)

(Fue formulada por AKERS y BURGUERS, pero AKERS la desarrolló).

Introducción

La Teoría del aprendizaje social define, describe e integra los mecanismos del aprendizaje delictivo y los combina con el concepto de reforzamiento diferencial. Esta teoría podría explicar comportamientos delictivos como consumo de drogas y alcohol, desviación sexual, delincuencia de cuello blanco, delincuencia profesional, delincuencia organizada y delincuencia violenta.

A) La teoría de Aprendizaje social de AKERS incluye 4 constructos principales:

1. **Asociación Diferencial:** proceso mediante el cual el sujeto es expuesto a definiciones normativas favorables o desfavorables a la conducta ilegal, estas asociaciones pueden producirse tanto en el grupo primario como en los secundarios o los de referencia y tendrán más influencia cuanto más frecuentes, duraderos, intensas o provenientes de una persona importante para el sujeto sean.
 - **Definiciones:** son los propios significados o actividades que una persona vincula a determinada conducta.
 - **Reforzamiento diferencial:** proceso de balance entre los refuerzos y castigos anticipados o reales que siguen o son consecuencia de la conducta.
2. **Imitación:** Consiste en involucrarse en alguna conducta tras la observación en otros de una conducta semejante.

Por tanto, el aprendizaje de la conducta delictiva es un proceso dinámico que se desarrolla en 2 momentos distintos:

- a) Aprendizaje inicial en el cual se hace balance entre las definiciones aprendidas, la imitación de modelos y los refuerzos anticipados.
- b) Repetición que es el resultado del balance entre los refuerzos y castigos reales. Incluye en las definiciones que ya tengo aprendidas porque pueden modificarlas.

Aprendizaje Inicial:	Repetición:
Balance de: <ul style="list-style-type: none"> - Definiciones - Imitación - Refuerzos anticipados 	Balance de: <ul style="list-style-type: none"> - Refuerzos - Castigos - Definiciones

} REALE

B) Estructura social y Aprendizaje social:

La teoría reconoce que la estructura social concreta en lo que viven los individuos es un elemento de influencia fundamental porque es el ambiente en el que tiene lugar el aprendizaje de la conducta.

Familia, amigos, escuela y otros grupos cercanos son los contextos para el aprendizaje, pero la emisión de conductas delictivas o bien el acatamiento de las normas dependerá de los 4 constructos principales anteriores.

6 TEORÍA DE ZIMBARDO. TEORÍA DE LAS VENTANAS ROTAS (1969)

En 1969, en la Universidad de Stanford, (USA), el Prof. Phillip **ZIMBARDO** realizó un experimento de psicología social. Dejó dos coches abandonados en la calle, dos coches idénticos, la misma marca, modelo y color. Uno lo dejó en el Bronx, por entonces una zona pobre y conflictiva de Nueva York y el otro en Palo Alto, una zona rica y tranquila de California. Dos coches idénticos, abandonados, dos barrios con poblaciones muy diferentes, y un equipo de especialistas en psicología social estudiando las conductas de la gente en cada lugar.

El coche del Bronx comenzó a ser objeto de vandalismo en pocas horas, ya sea robándose lo utilizable o destruyendo el resto. El de Palo Alto se mantuvo intacto. Es común atribuir a la pobreza las causas del delito, postura en la que coinciden las posiciones ideológicas más conservadoras (de derecha y de izquierda). Pero el experimento no finalizó allí. A la semana, cuando el coche del Bronx estaba deshecho y el de Palo Alto impecable, los investigadores rompieron el vidrio de este último. Como resultado, se desató el mismo proceso que en el Bronx: robo, violencia y vandalismo. ¿Por qué un vidrio roto en el coche del barrio supuestamente "seguro" desata un proceso delictivo? Es que no se trata de pobreza. Es evidentemente algo que tiene que ver con la psicología humana y con las relaciones sociales.

Las **8 ideas centrales** de la teoría de las ventanas rotas serían las siguientes:

1. Desorden y miedo al delito están relacionados.
2. La policía (con sus actuaciones y prácticas) suele "negociar" las reglas que rigen el funcionamiento de la calle, "negociación" en la que también estarían implicadas las "personas asiduas de la calle" (ciudadanos corrientes, mendigos, prostitutas, vendedores de drogas...).

3. Barrios distintos se rigen por reglas de la calle diferentes.
4. Un desorden urbano desatendido suele llevar a la ruptura de los controles comunitarios.
5. Las áreas en que se quiebran los controles comunitarios son más vulnerables a ser invadidas por actividades delictivas y por delincuentes.
6. La esencia del rol policial para mantener el orden debe orientarse a reforzar los mecanismos comunitarios de control informal.
7. Los problemas en una calle, barrio, etc., no suelen ser tanto el resultado de personas problemáticas individuales cuanto del hecho de que se congreguen en un lugar múltiples individuos problemáticos.
8. Diferentes barrios cuentan con capacidades distintas para manejar el desorden.

Desde la teoría de las “ventanas rotas” se derivarían políticas preventivas concentradas precisamente en el control de actividades marginales o de pequeña delincuencia, antes de que aparezcan delitos más graves.

**AHORA Y SIEMPRE
¡GRACIAS!**



PROMOCIÓN 38